

**CONCEPCIÓN, a treinta de Mayo del dos mil dieciséis.**



**VISTOS**

Que, a fojas 1 y siguientes, Jorge Cerna Gajardo, interpone denuncia por infracción a la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de Bicevida, por los fundamentos de hecho que indica.

Que, a fojas 6, rola copia de póliza de seguro de vida N° 10059 SVI (anexo 1).

Que, a fojas 7, rola copia de póliza de seguro de vida individual N° 00027133 (anexo 2).

Que, a fojas 8 y siguientes, rola documento individualizado como anexo 3, consistente en planilla de descuentos mensuales desde el mes de febrero del año 2003 al 04 de septiembre de 2014 y copia de cartolas históricas de Banco Corpbanca N° 30144, 30136, 30142, 30143, 30124, 30112, 30123, 30100, 30111, 30088, 30098, 30076, 30087, 30064, 30075, 30052, 30040, 3051, 30028, 30039, 30027, 30016, 20008 y 30015.

Que, a fojas 45, rola copia de cartola histórica Banco Corpbanca folio N° 30084 (anexo 4).

Que, a fojas 46, rola documento individualizado como anexo 5, correspondiente a Seguro de Vida Individual, concepto rescate.

Que, a fojas 47, rola copia de cartola histórica Banco Corpbanca folio N° 300144 (anexo 6).

Que, a fojas 48, rola copia valores garantizados, anexo 7.

Que, a fojas 49 y siguientes, rola formulario único de atención de público, N° de caso R2015154819, anexo 8.

Que, a fojas 52 y siguientes, rola respuesta de Bicevida, de fecha 16 de febrero del año 2015, a requerimiento ante Servicio Nacional del Consumidor, anexo 9.

Que, a fojas 69, rola cupón de pago N° 5005879684, por la suma de \$8.607.

Que, a fojas 70, Jorge Cerna Gajardo, denunciante en autos, en lo principal de su escrito, cumple lo ordenado a fojas 4 de autos, y en el otrosí, acompaña documentos.

Que, a fojas 72, previo a proveer, se cita a prestar declaración indagatoria al denunciante Jorge Cerna Gajardo.

Que, a fojas 74, Jorge Cerna Gajardo, denunciante en autos, solicita nuevo día y hora para audiencia que indica.

Que, a fojas 75, se fija nuevo día y hora para la realización de la audiencia indagatoria de Jorge Cerna Gajardo.

Que, a fojas 77, rola declaración indagatoria de Jorge Cerna Gajardo, y se cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Que, a fojas 78, Jorge del Carmen Cerna Gajardo, denunciante, confiere poder al abogado Miguel Ángel Miranda Ferrada.

Que, a fojas 79 y siguientes, Miguel Ángel Miranda Ferrada, por la parte denunciante, en lo principal de su escrito, deduce querrela infraccional; en el primer otrosí, demanda civil; en el segundo otrosí, exhibición de documentos; y en el tercer otrosí, se fije nuevo día y hora.

Que, a fojas 85, se fija nuevo día y hora para la realización de comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Que, a fojas 89, Miguel Ángel Miranda Ferrada, por la parte querellante y demandante civil, en lo principal de su escrito, señala nuevo domicilio de la querellada; y en el otrosí, solicita nuevo día y hora.

Que, a fojas 90, se fija nuevo día y hora para la realización de comparendo de contestación, conciliación y prueba, resolución que es notificada legalmente a las partes.

Que, a fojas 93 y siguientes, rola copia simple de escritura pública, de fecha 26 de julio del año 2005, otorgada en notaría de Santiago, de

Cosme Fernando Gomila Gatica, donde consta las facultades de Rodrigo Santa María Vega, para representar a BiceVida Compañía de Seguros S.A..

Que, a fojas 110 y siguientes, Rodrigo Santa María Vega, por la parte querellada y demandada civil, en lo principal de su escrito, contesta querrela infraccional; en el primer otrosí, excepción dilatoria de incompetencia por la demanda civil; en el segundo otrosí, suspensión del procedimiento; en el tercer otrosí, acompaña documentos; y en el cuarto otrosí, solicita se tenga presente.

Que, a fojas 119, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba.

Que, a fojas 120, se resuelve excepción de incompetencia absoluta del tribunal para conocer de la acción civil, interpuesta por la querellada y demandada civil en el primer otrosí de fojas 110 y siguientes, no dándose lugar a ella, con costas.

Que, a fojas 122, se cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, resolución que les es notificada legalmente.

Que, a fojas 123, Eduardo Alberto Vivanco Manríquez, por la parte querellada y demandada civil, en lo principal de su escrito, repone resolución que indica, en subsidio, apela; y en el otrosí, apela derechamente.

Que, a fojas 129, Eduardo Alberto Vivanco Manríquez, por la parte querellada y demandada civil, señala domicilio.

Que, a fojas 132 y siguientes, rola Póliza de Seguro Vida Individual N° 2059-SVI, que incluye tabla de valores garantizados, condiciones generales, cláusulas de beneficio general por accidente, recibo de póliza, propuesta única de seguros, declaración de salud, solicitud y autorización de servicio de cobranza y autorización para cargar en cuenta corriente la prima del seguro.



Que, a fojas 151 y siguientes, rola cartola de Corpbanca desde enero de 2003 hasta septiembre de 2014, donde constan los descuentos o cargos en cuenta corriente, correspondiente al seguro ya acompañado.

Que, a fojas 293 y siguientes, rolan tablas de conversión de UF a pesos del año 2003 al 2014.

Que, a fojas 305 y siguiente, rola copia simple de propuesta para seguros firmada por Jorge Cerna Gajardo, de fecha 01 de septiembre de 1998.

Que, a fojas 307 y siguientes, rola copia póliza de seguro de vida individual, designación beneficiarios y tabla de valores garantizados.

Que, a fojas 311, rola copia simple autorización de servicio de cobranza.

Que, a fojas 312, rola copia simple de autorización para cargar en cuanta corriente pago primas de seguros.

Que, a fojas 313, rola solicitud de préstamo por 51 UF pedido y firmado por el asegurado Sr. Cerna Gajardo, de fecha 26 de agosto de 2009.

Que, a fojas 314, rola contrato de préstamo, de fecha 27 de agosto de 2009, el cual se remite a su domicilio.

Que, a fojas 15, rola comprobante de transferencia y pago del préstamo por 51 UF (\$1.067.335) a la cuenta corriente del Sr. Cerna Gajardo de Corpbanca.

Que, a fojas 316, rola solicitud de rescate total del sr. Cerna Gajardo, de fecha 15 de septiembre de 2014.

Que, a fojas 317, rola comprobante de pago del rescate total, por la cantidad de \$655.877, mediante depósito en la cuanta corriente del asegurado.

Que, a fojas 318, rola documento que da cuanta del rescate de fecha 23 de septiembre de 2014 que se remite al domicilio del asegurado.

Que, a fojas 319 y siguientes, rola secuencia de descuento de la prima por el seguro contratado.

Que, a fojas 322 y siguientes, rola copia de la póliza de seguro de vida individual, en que consta la cláusula arbitral.

Que, a fojas 326, rola carta de 16 de febrero de 2015, dirigida al domicilio del asegurado-demandante donde se le explica su póliza, se le informa de la devolución y se le recuerda del préstamo solicitado, junto con indicarle el monto que podrá rescatar.

Que, a fojas 327, rola copia detalle sobre valores garantizados, desglose del préstamo solicitado y monto total descontado.

Que, a fojas 328 y siguientes, Eduardo Alberto Vivanco Manríquez, por la parte querellada y demandada civil, en lo principal de su escrito, contesta la demanda civil; en el otrosí, acompaña documentos, con citación.

Que, a fojas 334 y siguiente, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba.

Se trajeron los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

1.- Que, Jorge Cerna Gajardo, interpone denuncia a fojas 1 y siguientes y querrela a fojas 79 y siguientes, por infracción a el artículo 12 de la ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de Bice Vida Compañía de Seguros S.A., continuador legal de Compañía de Seguros de Vida La Construcción S.A., representada legalmente por el subgerente de sucursal Luís González, fundada en que, el 01 de octubre de 1998, contrató con Compañía de Seguros de Vida La Construcción S.A., actualmente Bice Vida Compañía de Seguros S.A., un seguro de vida individual con valores asegurados, póliza número 20059-SVI, inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código de POL 292066. La póliza tenía una vigencia de desde 01/10/1998 hasta vitalicio. La prima



mensual pactada fue de 1,15 UF y los valores garantizados se indican en el anexo de dicha póliza. A fin de facilitar el pago, el querellante entregó por escrito al Banco Corpbanca una autorización para cargar la prima mensual en su cuenta corriente N° 67025658, paralelamente autorizó a la compañía de seguros, para solicitar los cargos y/o descuentos al banco, de modo que la compañía enviaría, según la periodicidad de pago, un aviso de cobro al banco, a fin de que se efectúe la operación de cargar o descontar. El 15 de septiembre de 2014, conforme al artículo N° 11 de la póliza, pidió el rescate de la póliza (término), habiendo tenido ésta una vigencia de 16 años. Los hechos que infringen la normativa de protección al consumidor:

- 1) Al revisar la información que aparece en sus últimas cartolas bancarias, específicamente los cargos o descuentos por concepto de pago de prima mensual pactada con la compañía de seguros de vida la construcción S.A., hoy Bice Vida Compañía de Seguros S.A., se percató que los montos descontados convertidos en UF del día en que figuraba realizado el cargo, excedían de la prima mensual pactada con la compañía, esto es, 1, 15 UF mensuales. El banco solo pudo le entregó copias de las cartolas emitidas entre enero de 2003 y septiembre de 2014, en las que consta que el cargo o descuento fue superior a 1, 15 UF mensuales, convenidas con la compañía de seguros. El total de UF cobradas en exceso, según dichas cartolas, es de 43,26 UF. Que no cabe duda, que la práctica denunciada no sólo operó entre los años 2003 y 2014, sino que se inició con el primer cobro o cargo realizado el año 1998, que pretende acreditar mediante la prueba de exhibición de documentos. Concluye que, la conducta infraccional es la modificación unilateral de las condiciones del contrato de seguro, cobrando una prima superior a la pactada, no respetando los términos acordados; 2.- En el documento que da cuenta de la operación de rescate de la póliza, consta que, conforme a la tabla de valores garantizados anexa a la póliza, correspondía que el querellante recibiera

101 UF. En el mismo documento se lee un descuento por un préstamo de 73,8507UF, el cual no solicitó, recibiendo en definitiva por el rescate sólo 27,1572 UF, infringiendo de esta forma la querellada, los términos pactados y efectuando cobro indebido de sumas de dinero sin fuente convencional. Solicitando en definitiva, declarar que la querellada infringió la citada ley y que se le condena a las sanciones que correspondan según la legislación vigente, con costas.

2.- Que, fundado en los mismos hechos expuestos y el derecho ya referido, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando en definitiva declarar: 1.- Que la demandada es responsable por los perjuicios causados con motivo de la infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores y que, por ende, debe indemnizar los perjuicios ocasionados, daño emergente y daño moral; 2.- Que, la demandada debe pagar a su representado 43,26 UF a título de indemnización por el daño patrimonial efectivamente sufrido, por el cobro de la prima mensual por sobre lo pactado entre enero de 2003 y septiembre de 2014, en subsidio, las sumas que de determinen conforme al mérito del proceso; 3.- Que, la demandada debe pagar a título de indemnización por el daño patrimonial efectivamente sufrido la suma que se determine conforme al mérito del proceso, por el cobro de la prima mensual por sobre lo pactado entre el mes de octubre de 1998 y diciembre de 2002; 4.- Que la demandada debe pagar a título de indemnización por el daño moral sufrido la suma de \$2.000.000, en subsidio, la cantidad que se estime prudencialmente; 5.- Que la demandada debe pagar a su representado 73,8428UF, correspondiente al valor garantizado no solucionado por concepto del rescate de la póliza, en subsidio, las sumas que se determine conforme al mérito del proceso; 6.- Que, las sumas ordenadas a pagar, lo sean con los intereses legales, entre la fecha de la



sentencia y la época de pago; 7.- Que, se condena en costas a la demandada.

**3.-** Que, se realizó comparendo de contestación, conciliación y prueba, como consta en actas rolante a fojas 119 y continuación del comparendo de estilo a fojas 334 y siguiente. La parte querellante y demandante civil, representada por el abogado Miguel Ángel Miranda Ferrada, ratifica querrela infraccional y demanda civil de fojas 79 y siguientes, en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada civil, representada por el abogado Ricardo Jequier Pardo, contesta la querrela infraccional e interpone excepción dilatoria de incompetencia para conocer de la demanda, a través de minuta escrita, acompañada en autos de fojas 110 a 118, excepción resuelta a fojas 120 de autos, a la que no se da lugar, con costas. La parte querellada y demandada civil, a fojas 334 y siguientes, representada por el abogado Eduardo Vivanco Manríquez, contesta demanda civil, a través de minuta escrita acompañada de fojas 328 a 333, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, recibiendo la causa a prueba.

La parte querellante y demandante civil Jorge Cerna Gajardo, rindió **prueba documental**, no objetada, consistente en: 1.- Copia de póliza de seguro de vida N° 10059 SVI, anexo 1 (a fojas 6); 2.- Copia de póliza de seguro de vida individual N° 00027133, anexo 2 (a fojas 7); 3.- Documento individualizado como anexo 3, planilla de descuentos mensuales desde el mes de febrero del año 2003 al 04 de septiembre de 2014 y copia de cartolas históricas de Banco Corpbanca N° 30144, 30136, 30142, 30143, 30124, 30112, 30123, 30100, 30111, 30088, 30098, 30076, 30087, 30064, 30075, 30052, 30040, 3051, 30028, 30039, 30027, 30016, 20008 y 30015 (a fojas 8 y siguientes); 4.- Copia de cartola histórica Banco Corpbanca folio N° 30084, anexo 4 (a fojas 45); 5.- Documento





individualizado como anexo 5, correspondiente a seguro de vida individual concepto rescate (a fojas 46); 6.- Copia de cartola histórica Banco Corpbanca folio N° 300144, anexo 6 (a fojas 47); 7.- Copia valores garantizados, anexo 7 (a fojas 48); 8.- Formulario único de atención de público N° de caso R2015154819, anexo 8 (a fojas 49 y siguientes); 9.- Respuesta de Bicevida, de fecha 16 de febrero del año 2015, ante requerimiento del Servicio Nacional del Consumidor, anexo 9 (a fojas 52 y siguientes); 10.- Cupón de pago N° 5005879684, por la suma de \$8.607 (a fojas 69); 11.- Póliza de seguro vida individual N° 2059-SVI, que incluye tabla de valores garantizados, condiciones generales, cláusulas de beneficio general por accidente, recibo de póliza, propuesta única de seguros, declaración de salud, solicitud y autorización de servicio de cobranza y autorización para cargar en cuenta corriente la prima del seguro (a fojas 132 y siguientes); 12.- Cartola de Corpbanca desde enero de 2003 hasta septiembre de 2014, donde constan los descuentos o cargos en cuenta corriente, correspondiente al seguro ya acompañado (a fojas 151 y siguientes); y 13.- Tablas de conversión de UF a pesos del año 2003 al 2014 (a fojas 293 y siguientes).

La parte querellada y demandada civil, rindió **prueba documental**, no objetada, consistente en: 1.- Copia simple de propuesta para seguros firmada por Jorge Cerna Gajardo, de fecha 01 de septiembre de 1998 (a fojas 305 y siguiente); 2.- Copia póliza de seguro de vida individual, designación beneficiarios y tabla de valores garantizados (a fojas 307 y siguientes); 3.- Copia simple autorización de servicio de cobranza (a fojas 311); 4.- Copia simple de autorización para cargar en cuanta corriente pago primas de seguros (a fojas 312); 5.- Solicitud de préstamo por 51 UF pedido y firmado por el asegurado Sr. Cerna Gajardo, de fecha 26 de agosto de 2009 (a fojas 313); 6.- Contrato de préstamo de fecha 27 de agosto de 2009, el cual se remite a su domicilio (a fojas 314); 7.-

Comprobante de transferencia y pago del préstamo por 51 UF (\$1.067.335) a la cuenta corriente del Sr. Cerna Gajardo de Corpbanca (a fojas 315); 8.- Solicitud de rescate total del sr. Cerna Gajardo, de fecha 15 de septiembre de 2014 (a fojas 316); 9.- Comprobante de pago del rescate total, por la cantidad de \$655.877, mediante depósito en la cuenta corriente del asegurado; 10.- Documento que da cuenta del rescate de fecha 23 de septiembre de 014 que se remite al domicilio del asegurado (a fojas 318); 11.- Secuencia de descuento de la prima por el seguro contratado (a fojas 319 y siguientes); 12.- Copia de la póliza de seguro de vida individual, en que consta la cláusula arbitral (a fojas 322 y siguientes); 13.- Carta de 16 de febrero de 2015, dirigida al domicilio del asegurado-demandante donde se le explica su póliza, se le informa de la devolución y se le recuerda del préstamo solicitado, junto con indicarle el monto que podrá rescatar (a fojas 326); 14.- Copia detalle sobre valores garantizados, desglose del préstamo solicitado y monto total descontado (a fojas 327)

**4.-** En cuanto a la denuncia y querrela interpuesta por Jorge Cerna Gajardo, analizados los antecedentes precedentes conforme a las reglas de la sana crítica, prueba rendida por las partes, permiten determinar que la denunciada y querrellada Bice Vida Compañía de Seguros S.A. ha incurrido en incumplimiento de su obligación como proveedor, al no respetar los términos, condiciones y modalidades del seguro de vida individual, que da cuenta la Póliza de Seguro, acompañada a fojas 132 a 139, causando con ello un menoscabo patrimonial al consumidor-querellante y demandante de autos, lo que esta detallado en el cuadro siguiente, elaborado conforme los antecedentes y documentos acompañados por las partes, a fojas 6 y siguientes, a fojas 132 y siguientes, valores de la unidad de fomento, que dan cuenta los documentos de fs. 293 a 304, no objetados:

**CUADRO COMPARATIVO:**

FECHA	VALOR UF DEL DIA	VALOR	VALOR A COBRAR \$	COBRADO			SEGURO ESPOSA	PROMEDIO ANUAL	MESES EN EL AÑO	PROMEDIO POR AÑO
		A COBRAR		POR BANCO	EN UF	DIFERENCIA				
04/09/2014	24109,63	1,15	27.726,00	35.001,00	1,4517	0,3017		0,3014	12	3,6168
09/01/2014	23336,59	1,15	26.837,08	33.860,00	1,4509	0,3009				
07/07/2014	24040,41	1,15	27.646,47	34.891,00	1,4513	0,3013				
06/08/2014	24066,98	1,15	27.677,03	34.935,00	1,4516	0,3016				
07/01/2013	22814,92	1,15	26.237,16	33.132,00	1,4522	0,3022		0,302	12	3,624
06/12/2013	23241,3	1,15	26.727,50	33.737,00	1,4516	0,3016				
04/01/2012	22302,65	1,15	25.648,05	32.380,00	1,4518	0,3018		0,3015	12	3,618
05/12/2012	22911,03	1,15	26.347,68	33.249,00	1,4512	0,3012				
05/01/2011	21459,01	1,15	24.677,86	31.150,00	1,4516	0,3016		0,3015	12	3,618
06/12/2011	22235,6	1,15	25.570,94	32.272,00	1,4514	0,3014				
06/01/2010	20922,57	1,15	24.060,96	51.288,00	2,4513	0,3019	0,9994	0,3019	12	3,6228
04/11/2010	21405,14	1,15	24.615,91	31.076,00	1,4518	0,3018				
07/01/2009	21447,73	1,15	24.664,89	52.571,00	2,4511	0,3017	0,9994	0,3268	12	3,9216
03/12/2009	21017,51	1,15	24.170,14	52.571,00	2,5013	0,3518	0,9994			
07/01/2008	19658	1,15	22.606,70	33.860,00	1,7225	0,3099	0,9994	0,2076	12	2,4912
05/12/2008	21442	1,15	24.658,30	48.345,00	2,2547	0,1053	0,9994			
05/01/2007	18330,46	1,15	21.080,03	45.103,00	2,4605	0,3111	0,9994	0,3111	12	3,7332
09/01/2006	17964,37	1,15	20.659,03	44.215,00	2,4613	0,3119	0,9994	0,3118	12	3,7416
07/12/2006	18366,18	1,15	21.121,11	45.201,00	2,4611	0,3117	0,9994	0,3117	12	3,7404
07/01/2005	17328,77	1,15	19.928,09	42.631,00	2,4601	0,3107	0,9994	0,3104	12	3,7248
12/12/2005	17996,88	1,15	20.696,41	44.263,00	2,4595	0,3101	0,9994			
09/12/2004	17280,28	1,15	19.872,32	42.503,00	2,4596	0,3102	0,9994	0,3295	12	3,954
09/01/2004	16905,25	1,15	19.441,04	42.233,00	2,4982	0,3488	0,9994			
09/05/2003	17024,34	1,15	19.577,99	42.397,00	2,4904	0,3410	0,9994	0,3448	12	4,1376
09/12/2003	16954,48	1,15	19.497,65	42.353,00	2,4980	0,3486	0,9994			

47,544 UF



De acuerdo con el detalle del cuadro precedente, permite concluir que hubo un cobro en exceso de la prima mensual pactada, ascendente a 47,544 Unidades de Fomento, lo que constituye infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley de Protección al Consumidor-19.496-, por lo que se acoge la denuncia y querrela, por lo que se aplicará la multa señalada en la parte resolutive.

**5.-** La parte demandante, en su libelo de fojas de fojas 79 y siguientes, solicita que se le repara el daño patrimonial por cobro de prima mensual superior a lo contrata, solicitado por este rubro la cantidad de 43,26 Unidades de Fomento, la cantidad que el tribunal determine por el concepto anterior en el periodo Octubre de 1998 a Diciembre del 2002, la cantidad de 73,8428.- por valor de rescate que le fue descontado por préstamo y la suma de \$ 2.000.000.- por daño moral, causado por las

molestia y aflicciones causadas al actor por los hechos señalados en la demanda.

**6.-** En cuanto a la demanda civil, y lo establecido en los considerandos precedentes, la demandada percibió una prima mensual mayor a la pactada, exceso que asciende a la cantidad de 46,544 Unidades de Fomento, y considerando que lo demandado por este concepto en el libelo de autos, es menor a lo solicitado, se regula ésta en la cantidad de 43,26 Unidades de Fomento. En cuanto al daño patrimonial por cobro de prima mensual superior a la pactada entre el mes de Octubre de 1998 y Diciembre del 2002, el actor no rindió prueba alguna y en autos no hay antecedentes que permitan determinar tal cobro en exceso en el periodo solicitado, en consecuencia no se dará lugar a resarcir el daño patrimonial por tal concepto.

La parte demandada sobre la petición de pago del descuento a la solicitud de rescate, por la cantidad de 73,8507 Unidades de Fomento, corresponde a saldo de préstamo solicitado por el actor, con cargo a la póliza de seguro respaldado con el contrato de préstamo, acompañado al expediente que rola a fojas 314, documento que no está firmado por el contratante, quien además desconoce tal préstamo y la demanda, que también acompaña el documento, ya mencionado que rola a fojas 314, sin firma del contratante, por lo que se desestimará como prueba documental los documentos ya señalados precedentemente y no consta en autos otros antecedentes ni prueba, que avale la efectividad de que el actor contrato préstamo con cargo a la póliza de seguro, se desestimará tal alegación de la demandada y en consecuencia no debió descontar del rescate la cantidad de 73,8507, según consta en el documento presentado por la demandada y que rola a fojas 326, así conforme a los antecedentes ya señalados precedentemente, se deberá acoger el libelo en lo correspondiente al descuento hecho al rescate de su póliza, por la cantidad de 73,8507 Unidades de Fomento.

Que, asimismo la denunciante, querellante y demandante civil, en su libelo solicita indemnización por daño moral. En la suma de \$2.000.000.- (Dos millones de pesos) o la suma o cantidad que el tribunal prudencialmente regule, aduciendo como causa los hechos señalados en su libelo, causante de molestias, aflicciones agravadas por su edad, 72 años.



El daño moral o extrapatrimonial, si bien es indemnizable, éste tanto en su especie como su regulación, estimación, debe ser acreditado por los medios de prueba legal, y que en caso de autos, tal perjuicio no esta ha sido probado por el demandante, como asimismo, que la causa de éstos son consecuencia de los hechos fundante de la acción indemnizatoria por tal concepto, en consecuencia no se dará lugar a éste.

Y Teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1,13 y 14 de la Ley 15.231; en los artículos 1,7,8,9,11,12,14,17 y 18 de la Ley 18.287; en los artículos 3 letra d), 12, 23, 24, 27, 50 A, y demás pertinentes de la Ley 19.496 ; **Se Declara:**

**1.-** Que, ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, Querella de lo principal del escrito de fojas 79 y siguientes de autos, con costas, interpuesta por Jorge del Carmen Cerna Gajardo, representado por el letrado Miguel Angel Miranda Ferrada, condenándose a Bice Vida Compañía de Seguros S.A., representada por Rodrigo Santa María Vega, al pago de una multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal, en su equivalente en pesos al día de su pago efectivo, como autor de infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496 Sobre Protección al Consumidor.

Si no pagaré la multa impuesta dentro del plazo de cinco días de notificada la presente sentencia, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria con un máximo de quince jornadas diarias nocturnas, las que se contarán desde que ingrese al establecimiento penal correspondiente.

Oficiese a la Tesorería Regional.

2.- Que, ha lugar a la demanda civil del segundo otrosí del libelo de fojas 78 y siguientes de autos, sin costas por no haber sido vencida totalmente, la que se regula en la cantidad de 43,26 Unidades de Fomento, en su equivalente en pesos a la fecha de su pago efectivo, por concepto de cobro en exceso de prima mensual correspondientes a los meses y años señalados en el considerando cuarto y la cantidad de 73,8507.- Unidades de Fomento, en su equivalente en pesos a la fecha de su pago efectivo, por saldo a favor del asegurado con motivo de rescate de la póliza de seguro, y que no ha lugar a lo demás pedido.

Las cantidades señaladas precedentemente, devengarán intereses para operaciones reajustables, desde que la demandada se constituya en mora y hasta el día de su pago efectivo.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD**  
**Rol 2547/2015**

Dictada por el Juez Letrado Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, **Fernando Barja Espinosa**. Autoriza la Secretaria Letrada Titular, Claudia Duran Carrasco. Conforme con el original.



*[Handwritten signature]*  
**Secretaria Abogado**